



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto del 21 de febrero del 2024 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

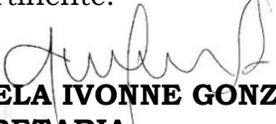
Notificación auto: 22 de febrero del 2024

Diez (10) días traslado: 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero del 2024; 1, 4, 5, 6 y 7 de marzo del 2024.

Días inhábiles: 24 y 25 de febrero del 2024; 2 y 3 de marzo del 2024 por ser fines de semana.

Dentro del término legal (7 de marzo del 2024) la parte demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones formuladas.

En la fecha, 11 de marzo del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00299-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 214-2024

En el decurso del juicio compulsivo promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A.” en contra de Nilton César Aguirre Guzmán y Diana Marcela Escobar Cardona, surtido el trámite de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 CGP, ello por remisión que se hace del artículo 443 de la misma obra adjetiva.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA QUE REGULAN LOS ARTS. 372 Y 373 CGP

Para efectos de realizar las audiencias que regulan los cánones 372 y 373 CGP, se fija los días **MARTES 30 Y MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones de mérito, a la cual, se le dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno, la cual, consiste en la siguiente documentación:

- Copia digitalizada del pagaré No. 00130640555000333282 por \$158’703.310,⁷¹, con sus respectivas instrucciones (*fl. 11, anexo 002*).
- Copia digitalizada del pagaré de crédito hipotecario en pesos No. 00130158669621825546 por la suma de \$133’000.000,⁰⁰, (*fl. 13, anexo 002*).
- Copia digitalizada de la escritura pública No. 1680 del 16 de marzo del 2021 de la Notaría Segunda de Manizales a través de la cual se efectúa

la compraventa de los bienes inmuebles y se realiza el gravamen hipotecario sobre los mismos (*fl. 25, anexo 002*).

- Certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 100-218192 y 100-218138 (*fl. 59, anexo 002*).
- Hoja de análisis en la que aparecen todas las obligaciones de los ejecutados (*fl. 15 anexo 013*).
- Consultas del movimiento de préstamo, consultas de la deuda y situación actual del préstamo de los créditos de consumo (*fl. 17 anexo 013*).
- Cancelación de tarjeta/regularización de la deuda de las tarjetas de crédito (*fl. 16 anexo 013*).
- Respuestas dadas por el banco al codemandado (*fl. 29 anexo 013*).

1.2 TESTIMONIAL

Solicitó la parte actora se recibiera la declaración de la señora Carina Gómez Roldán, en su calidad de Directora de la Unidad de Recuperación de AECSA, con el fin de acreditar la labor de cobranza adelantada por dicha entidad para el caso de los aquí demandados.

Escrutada la finalidad de este medio de prueba, se vislumbra que el mismo resulta impertinente y superfluo, toda vez que en este asunto, en primer lugar, no está en debate el cobro jurídico efectuado por la entidad AECSA por la mora reportada en el pago de las obligaciones por parte de los demandados; y en segundo término, si la entidad manifestó que el demandado se encontraba en mora, esta circunstancia constituye una negación indefinida que no requiere carga probatoria, al tamiz de lo consagrado en el artículo 167 del CGP; luego, corresponderá a los convocados demostrar que encontraban al día con sus obligaciones, por tanto, la práctica de la prueba deprecada, se torna improcedente en lo que compone a sus elementos intrínsecos para develar los hechos que se encuentran en discusión en este asunto.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTAL

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la formulación de excepciones de mérito, a la cual, se le dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno, la cual, consiste en la siguiente documentación:

- Solicitud al BBVA de información por la no posibilidad de pago del crédito hipotecario No. 0013-0158-0-0-962185546 (*fl. 15, anexo 010; fl. 18, anexo 011*).
- Respuesta brindada por parte de la defensoría del consumidor financiero (*fl. 16, anexo 010; fl. 19 anexo 011*).

Solicitó la parte convocada se requiriera a la entidad financiera ejecutante para que allegara los títulos valores 00130640579600163036, 0013064051960153573, 00130640555000333282, 0013015864962361427 y 00130158645010654103, cuyo objeto es demostrar las cuales de inexistencia de la obligación reclamada.

La anterior solicitud debe despacharse de forma negativa, en el entendido que, en el presente asunto se están ejecutando los títulos valores 00130640555000333282 y 001300158669621825546, los cuales, fueron



debidamente aportados en copia digitalizada a la actuación; y, la razón por la cual solicita la parte demandada sean allegados de forma física no evidencian hechos consistentes a una tacha de falsedad en los mismos, que imponga la necesidad imperiosa de tenerlos bajo la custodia del despacho para poder efectuar sobre ellos cualquier experticia con el fin de determinar su autenticidad, circunstancia esta que nunca fue censurada por la parte demandada.

Aunado a ello, de todos los títulos relacionados por la parte demandada, solamente uno de éstos está siendo sometido al ejercicio del derecho cambiario en el presente juicio compulsivo, sin alegarse sobre este una carencia de autenticidad, una ausencia en sus requisitos formales o, un defecto en su constitución; motivos todos estos por los cuales, se torna en impertinente la petición de la parte ejecutada de que aquellos sean aportados de forma física a la actuación.

Finalmente, no se es claro si el extremo pasivo desea tener a su alcance los títulos valores en medio digital o físico; pero en todo caso, la petición invocada quebranta de manera directa los artículos 78-10 y 173 del Compendio Procesal, pues se trata de documentos que hubiese logrado obtener la parte en el ejercicio mínimo del derecho de petición; máxime cuando involucra relaciones de índole personal y financiero con la entidad demandante.

Por lo antelado, se deniega el decreto de este medio suasorio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración del representante legal de la entidad financiera demandante que esté ejerciendo dicha función para el momento de la audiencia, así como la de los demandados Nilton César Aguirre Guzmán y Diana Marcela Escobar Cardona; que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

Se conmina desde ya a la parte demandante, para que en el momento de la diligencia asista con el representante legal debidamente inscrito tanto el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera como en el que se expide por la Cámara de Comercio que da cuenta de la existencia y debida representación de la entidad; todo ello bajo la juridicidad del artículo 117 del Código de Comercio. Se anticipa que los poderes generales son prueba del apoderamiento judicial, más no de la representación legal como parte propiamente dicha. Lo antelado para efectos de evitar contratiempos al momento de verificar con total precisión y claridad la existencia de la parte en la audiencia.

3.2 Se requiere al BBVA Colombia, entidad accionante para que, el día de la audiencia allegue una liquidación actualizada de los créditos acá ejecutados

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del



demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la diligencia de inspección judicial se realizará de forma presencial. No obstante, se generará el enlace por si se hace necesario evacuar cualquiera de sus etapas de forma virtual; por lo tanto, todos los sujetos procesales e intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos para ello; para lo cual, las partes y apoderados deberán acceder a la misma a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/20955198>

Finalmente, y para cerrar, se ordena agregar el despacho comisorio 06-2024, debidamente diligenciado (Anexo 12, CuadernoMedidas), ello para los efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7923c63fd5f4461bda1c011de385dd98240cc05e63d5dae826a81bcdaf92eb0**

Documento generado en 18/03/2024 11:53:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>